

Ciudad de México, 07 de mayo de 20 19

**MTR. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN**  
**CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
Av. Acoxpa N° 436, Col. Ex hacienda Coapa,  
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14308.

**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio IEPC/SE/1150/2019, signado por el Lic. Raúl Rosas Velázquez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante el cual se realiza una consulta; mismo que fue recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante el diverso INE/STCVOPL/261/2019, el 06 de mayo de la presente anualidad.

• **Planteamiento**

En el referido oficio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango realiza un planteamiento relacionado con el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (en adelante SNR) del Instituto Nacional Electoral, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"Me refiero a la sentencia SG-JRC-19/2019 y acumulados emitida por la Sala regional Guadalajara del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ordena, entre otras cosas, lo siguiente:*

**B) MORENA**

1. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por cinco días, para que presente o entregue la documentación del registro de candidatos avalados por la Comisión Nacional de elecciones de MORENA, para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que aquí se dejó sin efectos.*

*En relación con lo anterior, con fecha 29 de abril de 2019, se envió diverso por el que se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización la generación de una clave de acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral, para el partido político MORENA en Durango, ya que no contaba con acceso al Sistema referido y a la fecha no han podido acceder al mismo, en consecuencia, sus candidatos no están registrados en el SNR, como lo establece el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de elecciones.*

*En ese orden de ideas, se realiza la siguiente consulta:*

*Que sucede si un partido político no registra, no postula y, en su caso, no se aprueban, candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), del Instituto Nacional Electoral, en un Proceso Electoral Local."*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que su consulta consiste en informar qué es lo que acontece cuando un partido político no registra, no postula y, en su caso, no se aprueban, candidaturas en el SNR, del Instituto Nacional Electoral, durante un Proceso Electoral Local.

• **Análisis normativo**

Al respecto, de conformidad con los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281, numeral 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, los sujetos obligados deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas, así como su correspondiente información, a través del SNR determinado por el Instituto Nacional Electoral, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local Electoral, de tal forma que el formato de registro debe presentarse de forma física y atendiendo a los requisitos establecidos por la normativa ante el Instituto o el Organismo Público Local Electoral que corresponda, de no ser así se tendrá por no presentada la solicitud respectiva sin responsabilidad para la autoridad electoral, artículos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

**"Artículo 267.**

(...)

**2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto."**

**"Artículo 270.**

**1. Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos. (...)"**

**"Artículo 281.**

**1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.**

(...)

**6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral (...)." Énfasis añadido.**

Por otra parte, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral **-registro contable en línea-**, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En ese sentido, con base en el artículo 3, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización señala que, una vez realizada la inscripción en el SNR, se le enviará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea.

Sobre el particular, es conveniente señalar que de la revisión a los registros que obran en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que el día **02 de abril de la presente anualidad** se realizó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos la sustitución del Responsable del SNR, **quedando el C. Abelardo Armendáriz Martínez como Responsable del SNR a nivel nacional del partido político Morena** y al día de hoy no se le ha dado acceso a ninguna otra persona del sujeto obligado en cuestión.

De la misma forma, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos se observa que no han designado a un Responsable del SNR de Morena con acreditación local en Durango o en su caso generado nuevas cuentas de usuarios en dicha entidad, precisando que los usuarios realizan la autogestión de dichas cuentas, por lo que el Responsable del SNR a nivel nacional es quien designa a los responsables del SNR a nivel local.

Una vez hecho lo anterior, de conformidad con el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones en la sección VI. Generalidades, numeral 9, **una vez que la precandidatura sea registrada por su partido o la candidatura obtenga su registro por la autoridad electoral correspondiente y como tales sean validados en el SNR, se iniciará la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** y se enviará la responsiva del usuario y contraseña del SIF, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas; esta información se enviará al correo electrónico proporcionado en el registro.

Ahora bien, es importante señalar que la contabilidad en el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los sujetos obligados realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización, asimismo, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento en cita, es obligación de los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, el registrar sus operaciones a través de dicho sistema.

Asimismo, el sistema permite la ejecución del acceso seguro, registro y consulta en línea de operaciones por parte de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes; el acceso, la configuración, administración y operación del Sistema por parte de la Unidad Técnica y la consulta de información pública por parte de la ciudadanía.

Es preciso indicar que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, puesto que se trata de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada; y su incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza lo que resultaría en la comisión de diversas infracciones en materia de fiscalización, entre las cuales de manera enunciativa, más no limitativa, se encuentran las siguientes:

**1. Imposibilidad de cumplir con las obligaciones referidas a llevar contabilidad.**

Establecidas en los artículos 191, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 60, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 33 numeral 3; 35 numeral 1; 37; 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización; los cuales en esencia establecen como único medio para el registro de sus operaciones, presentación de informes y, correcciones que deriven de las revisiones de la autoridad fiscalizadora, el Sistema integral de Fiscalización.

**2. Infracciones por parte de los candidatos que no lleven contabilidad.** Relativas a no presentar los informes de campaña, así como de no llevar contabilidad y de cualquier otra obligación establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se encuentra contemplada en los incisos d) y f), numeral 1 del artículo 445 de la Ley en cita, al establecer que constituye infracción de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley:

**"Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

*d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*

(...)

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."*

**3. Imposibilidad de fiscalizar el origen y destino de los recursos para la realización de actividades proselitistas.** Derivado de los cortos tiempos con los que se tiene para la fiscalización del origen y destino de los recursos con los que cuentan los sujetos obligados, el tener un sistema de contabilidad en línea con las contabilidades de cada uno de los precandidatos y candidatos permite a la autoridad llevar a cabo la verificación de las operaciones que registran los sujetos obligados en tiempo real, y no como se realizaba antes de la reforma fiscal del 2014.

4. **Imposibilidad de verificar que el candidato no rebase el tope de los gastos de campaña.** Obligación constitucional establecida en el artículo 41, Base VI, inciso a), la cual puede tener como consecuencia incluso con la nulidad de la elección, misma que da origen a la celebración de una elección extraordinaria, en la que expresamente queda prohibida la participación de la persona sancionada.
5. **Incremento en el riesgo de recibir financiamiento de entes prohibidos.** Prohibición a que refieren los artículos 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54 de la Ley General de Partidos Políticos; y 121 del Reglamento de Fiscalización, esto al encontrarse limitadas o imposibilitadas las actividades de fiscalización por parte de la autoridad electoral.
6. **Imposibilidad de dar cabal cumplimiento a la conclusión de las labores de fiscalización antes del reconocimiento del candidato ganador.** Obligación referida a que antes de la toma de posesión del encargo o de emitir la constancia correspondiente al candidato ganador se deba haber concluido el proceso de fiscalización.
7. **Imposibilidad de hacer pública la información.** Al respecto, al no contar con la información del registro de operaciones de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de los sujetos obligados, hace imposible la explotación de la información, y por ende su publicación para la ciudadanía, lo que impide tener una verdadera rendición de cuentas.

En consecuencia, el no llevar a cabo el registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos impide que los sujetos obligados cuenten con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización y por lo tanto surgen escenarios en los cuales se estaría frente al incumplimiento de las normas en materia de fiscalización y transparencia en el uso y manejo de los recursos.

- **Conclusiones**

De conformidad con los argumentos señalados, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. El día 02 de abril de la presente anualidad se realizó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos la sustitución del Responsable del SNR, quedando el C. Abelardo Armendáriz Martínez como Responsable del SNR a nivel nacional del partido político Morena.
2. El Responsable del SNR a nivel nacional es quien designa a los responsables del SNR a nivel local, motivo por el cual, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos se observa que no han designado a un Responsable del SNR de Morena con acreditación local en Durango o en su caso generado nuevas cuentas de usuarios en dicha entidad.

Atendida x DPN

10 Mayo 19

3. En el supuesto en el que un sujeto obligado no registre los movimientos de los recursos a través del Sistema Integral de Fiscalización, vulnera de manera directa el principio de certeza, puesto que se trata de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada; y su incumplimiento imposibilita a la autoridad la tarea de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza, lo que podría resultar en la comisión de diversas infracciones en materia de fiscalización.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD**  
**TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.**

**LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ**